



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VII No. 1721

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 12 de Julio de 2022

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 40730

Nombre: Francisco José Ruz Gamboa (Denunciante)

En el TOCA 01/21-2022/00319, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensores Públicos y Sentenciado en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por el Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/11-2012/00980 instruida a LUIS GABRIEL MENA TELLO Y EUGENIO ANTONIO CANCHÉ SANSORES por los delitos de ROBO EN LUGAR CERRADO Y PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA. Esta Sala Penal con fecha de hoy veinticuatro de junio de dos mil veintidós, dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

“VISTO: El oficio de cuenta a través del cual el Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, remite el expediente original 0401/11-2012/982 en tres tomos, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, defensores públicos y sentenciado Eugenio Antonio Canche Sansores, en contra de la sentencia condenatoria de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente original 0401/11-2012/00982, instruida a LUIS GABRIEL MENA TELLO Y EUGENIO ANTONIO CANCHÉ SANSORES, por los delitos de Robo en lugar cerrado y portación de arma prohibida. consecuentemente. Se Provee: 1) En virtud de la comunicación del Juez de Origen y del expediente original en tres tomos remitidos, resulta procedente la formación del respectivo toca; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número 01/21-2022/319; hecho lo anterior, acúsesse recibo al inferior remitente. Por otra parte, toda vez que de autos

se advierte que existe conflicto de intereses por parte de los sentenciados se envía oficio a la Jefa de la Unidad de la Defensoría Pública, para efecto de que informe a esta sala penal y designe dos defensores públicos uno para el sentenciado Luis Alberto Mateo Cruz y el otro para el sentenciado Eugenio Antonio Canché Sansores, para que los asistan a efecto de tener una defensa adecuada; no omitiendo señalar a los profesionistas designados, que en términos de lo que dispone el artículo 372 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se encuentra a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, las constancias que habrá de analizarse para expresar los correspondientes agravios, y en términos del artículo 318 del cuerpo de leyes antes citado, entrarán al ejercicio de sus funciones al momento de su nombramiento como defensores de los acusados. 2) Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese al Ministerio Público, Denunciantes, Defensa y Sentenciado para que comparezca de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en la Sala de Juicios Orales Campeche, Carretera Campeche-Chiná Kilometro 4 Tajo Anew, Colonia Muculchakán, San Francisco de Campeche, Campeche, el **DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, A LAS DIEZ HORAS.** 3) Asimismo, prevéngase al Ministerio público y Defensa que, de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. 4).-Observándose de autos que desde primera instancia el denunciante Francisco José Ruz Gamboa, ha sido notificado por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado. 5) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace

saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. 6).- Ahora bien, en adelante, todas aquellas promociones, escritos oficios y demás documentos que se reciban en la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y que solo sean para conocimiento de la misma, que no impulsen el proceso deberán acumularse al toca que le corresponda sin necesidad de previo acuerdo. No así, aquellos en los cuales hubiera la necesidad de notificar a las partes. 7) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Dr. José Enrique Adam Richaud y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio de cuenta y el expediente original 0401/11-2012/00982 en tres tomos y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos Mtra. María Esther Chan Koh, quien certifica y da fe " SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 24 de junio de 2022.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Exp. 174/20-2021/JOFA/2-I

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

ALEXIA YALITZA CUEVAS VALENCIA

DOMICILIO: SE IGNORA

EXPEDIENTE 174/20-2021/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR NARCISO ALEJANDRO CUEVAS SANTINI, EN CONTRA DE ALEXIA YALITZA CUEVAS VALENCIA. – LA C. JUEZA DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN

SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S: Con el 049001/419'100/769_OJCP/2022, signado por la licenciada Cecilia Marlenne Romero Triste, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante en el cual informa que la ciudadana CUEVAS VALENCIA ALEXIA YALITZA no tiene registro de domicilio particular en el Sistema de Acceder Unificado de dicho instituto, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Agréguese a los presentes autos el oficio de referencia para que obre como a derecho corresponda en términos del numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial y dese vista a la parte actora con el contenido del mismo para su conocimiento.

2).- Ahora bien, cabe señalar que de la revisión del presente expediente se puede observar que mediante proveído de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, se glosó a los autos la respuesta del ISSSTE y de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la cual informaron que se lo localizó domicilio de la ciudadana ALEXIA YALITZIA CUEVAS VALENCIA, y se advierte que hasta la presente fecha no se ha podido emplazar a la antes citada.

Por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada con los oficios enviados a las autoridades correspondientes, mismos que han sido infructuosos, al no poderse localizar a la demandada en el domicilio proporcionado por la parte actora y por el Vocal del Registro Federal de Electores, como consta en la diligencia de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, en el domicilio ubicado en calle 24, sin número entre calles 15 y 17 del barrio de San Luis Obispo, Calkiní, Campeche.

En consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio de la ciudadana ALEXIA YALITZIA CUEVAS VALENCIA, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de la ciudadana ALEXIA YALITZIA CUEVAS VALENCIA, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se le hace saber a la demandada que de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, Fracciorama 2000, de esta ciudad, o en su caso de un defensor particular.-

Asimismo, que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -

3).- Se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DE IGUAL FORMA SE NOTIFICA EL SIGUIENTE PROVEIDO:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S: El escrito y documentación anexa de NARCISO ALEJANDRO CUEVAS SANTINI, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en privada de la calle 22, entre calle Allende y calle Aldama, número 5 "A", nombrando como Asesor Técnico al Licenciado IVAN ANTONIO MASS CEL, con número de Cédula Profesional 11515699 y R.F.C. MAC1940822V91; y DIANA INDIRA MENDEZ ARJONA, con cédula profesional número 10805840 y RFC MAC1940822V91, y

como representante común al primero de los nombrados; promoviendo el JUICIO ORAL DE CESACION DE PENSIÓN ALIMENTICIA en contra de ALEXIA YALITZA CUEVAS VALENCIA, quien puede ser emplazada en la 24, s/n entre 15 y 17, del Barrio San Luis Obispo, de la Ciudad de Calkini, Campeche, C.P.24900 , por todo ello, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así también, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número 174/20-2021/JOFA/2-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad.

3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite como Asesores Técnicos de NARCISO ALEJANDRO CUEVAS SANTINI, a los Licenciados IVAN ANTONIO MASS CEL y DIANA INDIRA MÉNDEZ ARJONA, ya que cumple con los requisitos de los artículos citados; y como representante común al primero de los nombrado en término del numeral 46 del citado Código.

4).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite, el JUICIO ORAL DE CESACIÓN PENSIÓN ALIMENTICIA, instaurado por NARCISO ALEJANDRO CUEVAS SANTINI, en contra de ALEXIA YALITZA CUEVAS VALENCIA.

5).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuario interina de este juzgado, para que tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de su asesor técnico.

6).- Asimismo, toda vez que el domicilio de la demandado se localiza fuera de la jurisdicción de este Juzgado, de conformidad con los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, gírese atento exhorto al M. en D. J. ANTONIO CAB MEDINA, Juez Mixto Auxiliar de Oralidad Familiar de Cuantía Menor de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Hecelchakan, Campeche, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, comisione al actuario de su adscripción, para que se sirva emplazar a ALEXIA YALITZA CUEVAS VALENCIA, quien puede ser emplazada en la 24, s/n entre 15 y 17, del Barrio San Luis Obispo, de la Ciudad de Calkini, Campeche, C.P.24900; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los

documentos acompañados, para que *dentro del plazo de tres días hábiles, más dos en razón de la distancia, ocurra a producir su contestación ante este juzgado, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, haciéndoles de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.*

7).- De igual forma, comuníquese a la demandada, que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche para oír y recibir notificaciones, acorde a lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, apercibiéndolos de que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se les harán a través de los estrados de este Juzgado; y en la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

8).- Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, a fin de garantizar la pronta y expedita impartición de justicia, se solicita diligenciar el exhorto a la brevedad posible, y no vulnerar Derechos Humanos de los intervinientes en el presente asunto.

9).- Para tal efecto, se faculta a las autoridades exhortadas, para que realicen todas las medidas necesarias tendientes para lograr el cumplimiento de lo solicitado.

10) De igual forma con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

En tal virtud, sírvase notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención

en el presente procedimiento.

11).- Para este efecto y dado la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario de la adscripción, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...”

12).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

13).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguridad ante la presencia del virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

14).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a tres de junio de dos mil veintidós.

Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Exp. 139/20-2021/JOFA/2-I

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

LUIS ENMANUEL CHUC COLLÍ

Domicilio: Se ignora

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 139/20-2021/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR FÁTIMA DEL SOCORRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE LUIS EMANUEL CHUC COLLÍ, EL JUEZ

DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE.

JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.-

V I S T O S: Téngase por recibido el oficio 700-16-00-01-00-2022-00384, signado por M.C. Víctor Antonio Bastida Pérez, Administrador desconcentrado de servicios al contribuyente Campeche “1”, mediante el cual informa que después de una revisión de su base de datos encontró registro de un domicilio del ciudadano LUIS ENMANUEL CHUC COLLÍ ubicado en segunda Privada de la Ignacio Ayala, número 4, entre nueva del Seguro Social y José Antonio Torres, Colonia San José San Francisco de Campeche de en esta ciudad capital en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho correspondan de conformidad con el numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

2).- Ahora bien, advirtiéndose que el domicilio proporcionado por Administrador desconcentrado de servicios al contribuyente Campeche “1”, ya obra en autos donde se infiere que no pudo ser notificado el demandado, y aunado que ya se cuenta con las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio de LUIS ENMANUEL CHUC COLLÍ, no lográndose el emplazamiento, consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio, del antes citado, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el *artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado*, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, *ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 139/20-2021/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA, por ende se ordena emplazar a juicio a LUIS ENMANUEL CHUC COLLÍ*, el presente proveído y el de data veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno mismo que a la letra dice:

“ JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S: El escrito y documentación anexa de FÁTIMA DEL SOCORRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el predio ubicado en calle Esperanza número 34, entre segunda privada de la calle Esperanza y calle 26, Colonia San Rafael, código postal 24090 de esta ciudad; nombrando como asesores técnicos a la Licenciada ADELA MILAGROS GUTIERREZ GARCIA y SALVADOR CRUZ DAMIAN

PAAT, con número de cédula profesional 5646179 y 5646180 y R.F.C. GUGA830811JCA y DAPS820511J23, señalando al segundo como representante Común, con número celular 981 12627578 (actor) 9811177333 y 9811170748 promoviendo el JUICIO ORAL DE FIJACION Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS a favor del adolescente de iniciales A. E. de apellidos CHUC SANCHEZ, en contra de LUIS ENMANUEL CHUC COLLI y/o LUIS EMMANUEL CHUC COLLI, quien puede ser emplazado en el domicilio ubicado en Segunda Privada de la calle Ignacio Ayala, número 4, Colonia San José, entre primera y tercera privada, código postal 24040, de esta ciudad, como referencia es el segundo predio a mano izquierda entrando a la privada y tiene plantas a la entrada del predio, en consecuencia; SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, asimismo, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número 139/20-2021/JOFA/2-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad.

3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite como asesores técnicos de FATIMA DEL SOCORRO SANCHEZ SANCHEZ a los Licenciados ADELA MILAGROS GUTIERREZ GARCIA y SALVADOR CRUZ DAMIAN PAAT ya que cumplen con los requisitos de los artículos citados, y se tiene al segundo como representante común en términos del numeral 46 del Código en cita.

4).- Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, instaurado por FATIMA DEL SOCORRO SANCHEZ SANCHEZ, en representación del adolescente de iniciales A. E. de apellidos CHUC SANCHEZ en contra de LUIS ENMANUEL CHUC COLLI y/o LUIS EMMANUEL CHUC COLLI.

5).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuario interina de este juzgado, quien tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de sus asesores técnicos; y se sirva emplazar a LUIS ENMANUEL CHUC COLLI y/o LUIS EMMANUEL CHUC COLLI, en el domicilio ubicado en Segunda Privada de la calle Ignacio Ayala, número 4, Colonia San José, entre primera y tercera privada, código postal 24040, de esta ciudad, como referencia es el segundo predio a mano izquierda entrando a la privada y tiene plantas a la entrada del predio; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir

su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.-

6).- Ahora bien, en atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos y atendiendo al llamado "Interés Superior del Niño" entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, esta autoridad tiene por bien decretar por concepto de pensión alimentaria provisional el 20% (veinte por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue LUIS ENMANUEL CHUC COLLI y/o LUIS EMMANUEL CHUC COLLI, a favor de su hijo adolescente de iniciales A.E. de apellidos CHUC SANCHEZ, quien es representado por su señora madre FATIMA DEL SOCORRO SANCHEZ SANCHEZ

7).- Para el debido cumplimiento de esta determinación, gírese atento oficio a la empresa PRODUCTOS RICHAUD S.A. DE C.V., con domicilio en calle Mariano Rodríguez, número 14, entre calle Ignacio Ayala y Pedro Moreno, Colonia San José código postal 24040, de esta ciudad, (como referencia frente de la Escuela Primaria Dr. Jaime Torres Bodet), para que por su conducto ordene a quien corresponda realizar el descuento de la pensión alimenticia provisional decretada con anterioridad; debiendo depositarla en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas.

Haciendo de su conocimiento que el porcentaje mencionado debe establecerse con base en el salario integrado que percibe LUIS EMMANUEL CHUC COLLI y/o LUIS ENMANUEL CHUC COLLI, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los hijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta

(impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.

Para tal efecto, se hace del conocimiento, que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuenta con el término de tres días siguientes al que reciba el oficio de referencia, para que empiece a realizar dicho descuentos y dentro del mismo término, deberá comunicar a este Juzgado Segundo Oral Familiar, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, Campeche, el trámite dado a lo solicitado, así como las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga LUIS EMMNAUEL CHUC COLLI y/o LUIS ENMANUEL CHUC COLLI

Apercibiéndolo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se les aplicará una multa, por la cantidad de \$896.20 (SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis:

“ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO” La medida decretada por el a quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuente periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimiento da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215.”

“ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento

de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera sala. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255.”

8).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: -

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

En tal virtud, sírvase la actuaria interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.

-9).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuaria interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...”

10).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

11).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA

ALTERNATIVA. CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguridad ante la presencia del virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjcampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

12).- "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO JUAN JOSÉ CAAMAL CARBALLO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

3).- De igual forma, se hace del conocimiento al demandado, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE

PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a doce de Abril de dos mil veintidós.- **Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- Rúbrica.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Expediente: 65/19-2020/JOFA/2-I

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

CARLOS FELIPE AGUILAR CHE

Domicilio: Se ignora

EXPEDIENTE: 65/19-2020/JOFA/2-I RELATIVO AL JUICIO DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, PROMOVIDO POR ENEDINA ÁNGEL HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE CARLOS FELIPE AGUILAR CHE.- ELC. JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: 1). Con el estado que guardan los presentes autos. SE PROVEE:

1).- Con el estado que guardan los presentes autos, y toda vez que de la revisión de los mismos, se advierte que ha transcurrido el término dado a la ciudadana ENEDINA ÁNGEL HERNÁNDEZ, para que señalara domicilio diverso del ciudadano CARLOS FELIPE AGUILAR CHE, sin que haya dado cumplimiento; y aunado que ya se cuenta con las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio de CARLOS FELIPE AGUILAR CHE, no lográndose el emplazamiento, consecuentemente, atendiendo al interés superior de los infantes involucrados en este asunto, se declara la ignorancia del domicilio, del antes citado, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 65/19-2020/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACION Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR ENEDINA ÁNGEL HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS, por ende se ordena emplazar a juicio a CARLOS FELIPE AGUILAR CHE, el presente proveído y el de data dos de diciembre de dos mil diecinueve mismo que a la letra dice: --

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE

V I S T O S: El escrito y documentación anexa de ENEDINA ÁNGEL HERNÁNDEZ, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el predio marcado con el número 328, interior Z769Z, de la calle 10, entre las calles Callejón del Pirata y Bravo, colonia San Román, código postal 24040, de esta ciudad, nombrando como asesor técnico al Licenciado ROBERTO PECH CU, con número de cédula profesional 5555668 y R.F.C. PECO771204JH3, promoviendo JUICIO DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, por sí y en representación de sus hijos J. y L. de apellidos AGUILAR ÁNGEL, en contra de CARLOS FELIPE AGUILAR CHE, quien puede ser emplazado en su centro de trabajo denominado Vidrios y Aluminios Livier, ubicado en la calle 16, entre calle 39-A y calle 39, Barrio de San Francisco, Código Postal 24010, de esta ciudad; en consecuencia; SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, de igual forma, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número 65/19-2020/JOFA/2-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.-

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad.

3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite como asesor técnico de ENEDINA ÁNGEL HERNÁNDEZ, al Licenciado ROBERTO PECH CU, ya que cumple con los requisitos de los artículos citados.

4).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite únicamente JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, instaurado por ENEDINA ÁNGEL HERNÁNDEZ, en representación de los niños J. y L. de apellidos AGUILAR ÁNGEL, en contra de CARLOS FELIPE AGUILAR CHE.

5).- Ahora bien, con respecto a la petición realizada por ENEDINA ÁNGEL HERNÁNDEZ, en el punto uno de sus prestaciones, se le hace saber que no se admite la demandada de Fijación y Aseguramiento de Alimentos a su favor, toda vez de que su demanda no se ajusta a lo establecido en el artículo 1377 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de no exhibe el título por el cual ejercita la acción, que la acredite fehacientemente como concubina de CARLOS FELIPE AGUILAR CHE, habida cuenta de que su personalidad como concubina, debe ser previamente acreditada, tratándose de actos que sólo interesan a los solicitantes, pero requieren la intervención de autoridad competente.

Aunado a lo anterior, tampoco acredita la actora con prueba alguna, que haya tenido con el CARLOS FELIPE AGUILAR CHE, una unión de hecho constante y estable, que en tratándose de concubinos es necesario para poder en su caso, solicitar alimentos con dicho carácter, puesto que el haber procreado dos hijos y estarse dedicando a su cuidado, tales hechos por sí solos resultan insuficientes para generar el derecho de reclamar del demandado una pensión alimentaria en su carácter de concubina y en ese sentido, quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer en su oportunidad.-

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio federal.

PENSIÓN ALIMENTICIA O COMPENSATORIA EN UNIONES DE HECHO QUE NO SEAN CONSTANTES Y ESTABLES. PARA DECRETAR SU PROCEDENCIA, ES INSUFICIENTE QUE SE HAYA PROCREADO UN HIJO EN COMÚN O QUE UNO DE SUS INTEGRANTES SE HAYA DEDICADO AL CUIDADO DE ÉSTE. El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; asimismo, el artículo 4o., primer párrafo, constitucional señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Por su parte, los artículos 146 y 291 bis del Código Civil y 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia, ambos ordenamientos aplicables en la Ciudad de México, describen tipos de familias conformadas por una pareja y tienen como común denominador el mantenimiento de una convivencia constante y estable. Derivado de lo anterior, los derechos establecidos para la protección

de la familia, entre los que destacan los alimentarios, no son exclusivos del matrimonio, del concubinato o de la sociedad de convivencia, pues las legislaciones que impongan la obligación de reconocerlos solamente en favor de sus integrantes, excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados en alguna de las instituciones citadas, constituye una distinción con base en una categoría sospechosa -el estado civil- que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado. Ello es así, porque la obligación de otorgar alimentos entre los integrantes de una relación de hecho, es una institución inherente a la familia y se fundamenta en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que puede presentarse entre la pareja al momento de disolverse la relación, resultando indispensable que entre la pareja exista o haya existido una relación de familia, basada en una convivencia constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, porque las protecciones alimentarias o compensatorias no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras. Consecuentemente, si dos personas procrearon un hijo y una de ellas se dedicó a su cuidado, tales hechos por sí solos resultan insuficientes para generar el derecho de reclamar del otro una pensión alimentaria o compensatoria, pues no conformaron un núcleo familiar al no encontrarse unidas bajo ninguna de las tres figuras referidas, ni lo hicieron con el ánimo de generar una relación constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua. Lo anterior no resulta discriminatorio, pues la protección prevista en el artículo 4o. citado tiene por objeto la organización y el desarrollo de la familia, en la cual no se ubican los tipos de relación descritos debido a la falta de estabilidad. Época: Décima Época, Registro: 2013735, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: PC.I.C. J/45 C (10a.), Página: 1569. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 25/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de diciembre de 2016. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo (con salvedad), Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Adalberto Eduardo Herrera González, Arturo Ramírez Sánchez, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez

Vertti. Secretario: Alberto Mendoza Macías. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis I.3o.C.69 C (10a.), de rubro: "ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINALMENTE NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1303, y El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 447/2016. Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

6).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuario interina de este juzgado, para que proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de su asesor técnico y se sirva emplazar a CARLOS FELIPE AGUILAR CHE, en su centro de trabajo denominado Vidrios y Aluminios Livier, ubicado en la calle 16, entre calle 39-A y calle 39, barrio de San Francisco, código postal 24010, de esta ciudad; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

7).- Ahora bien, en atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos y atendiendo al llamado "Interés Superior del Niño" entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana,

se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, esta autoridad tiene por bien decretar por concepto de pensión alimentaria provisional el 40% (cuarenta por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue CARLOS FELIPE AGUILAR CHE, desglosado de la siguiente manera el 20% (veinte por ciento), para cada una de sus hijos J. y L. de apellidos AGUILAR ÁNGEL, quienes son representados por su señora madre ENEDINA ÁNGEL HERNÁNDEZ.---

8).- Para el debido cumplimiento de esta determinación, y como solicita la parte actora gírese atento oficio al REPRESENTANTE LEGAL DE VIDRIOS Y ALUMINIOS LIVIER, ubicado en la calle 16, entre calle 39-A y calle 39, Barrio de San Francisco, Código Postal 24010, de esta ciudad, para que por su conducto ordene a quien corresponda realizar los descuentos de la pensión alimentaria provisional decretada con anterioridad, debiendo depositarla en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas.

Haciendo de su conocimiento que el porcentaje mencionado debe establecerse con base en el salario integrado que percibe CARLOS FELIPE AGUILAR CHE, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren, como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.

Para tal efecto, se hace del conocimiento del REPRESENTANTE LEGAL, antes señalado, que de

conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuenta con el término de tres días siguientes al que reciba el oficio de referencia, para que empiece a realizar dicho descuentos y dentro del mismo término, deberá comunicar a este juzgado, por cuadruplicado, el trámite dado a lo solicitado, así como las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga CARLOS FELIPE AGUILAR CHE.

Apercibido, que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se le aplicará una multa, por la cantidad de \$844.90 (SON: OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 90/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis:

“ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO” La medida decretada por el a quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimiento da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215.”

“ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera sala. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255.” --

9).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los

organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

En tal virtud, sírvase la actuaria interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.

10).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuaria interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:- -

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...”

11).- Tal como solicita ENEDINA ÁNGEL HERNÁNDEZ, gírese atento oficio al DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), con domicilio en Avenida Fundadores, con esquina de la Avenida Lavalle Urbina sin número, del Área Ah- Kim-Pech, de esta ciudad, para que en el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, informe a este Juzgado por cuadruplicado, si CARLOS FELIPE AGUILAR CHE, con fecha de nacimiento 06 de diciembre de 1971, registrado en el Municipio de Carmen, Campeche, con fecha de registro 25 de abril de 1972, y con CURP AUCC711206HCCGHR08, está dado de alta como trabajador, y en caso afirmativo se sirva informar el nombre y domicilio del patrón y el monto de las percepciones con la que está dado de alta.

12).- Asimismo, gírese atento oficio a la DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE CAMPECHE, para que en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, informe a este Juzgado Segundo Oral Familiar, por cuadruplicado si existe algún bien inmueble a nombre de CARLOS FELIPE AGUILAR CHE

13).- De igual forma gírese atento oficio a la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, para que en el término de tres días que señala el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, informe si CARLOS FELIPE AGUILAR CHE, tiene registrado

vehículo automotriz (automóvil o motocicleta), a su nombre, o en su caso de ser afirmativo proporcione los datos de inscripción y sus características.

14).- Igualmente, gírese atento oficio al ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE CAMPECHE “1”, para que en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, informe a este Juzgado por cuadruplicado, si CARLOS FELIPE AGUILAR CHE, fecha de nacimiento 06 de diciembre de 1971, registrado en el Municipio de Carmen, Campeche, con fecha de registro 25 de abril de 1972, y con CURP AUCC711206HCCGHR08, se encuentra inscrito en dicho padrón de contribuyentes, y en caso afirmativo deberá informar los ingresos económicos en el ejercicio fiscal 2015 y 2016, así como remita un informe acerca de los ingresos acumulados que percibe y demás prestaciones económicas.- Lo anterior con la finalidad de poder resolver sobre la controversia del orden familiar respecto del Juicio de Fijación de Pensión promovida por ENEDINA ÁNGEL HERNÁNDEZ en representación de sus hijos menores de edad J. y L. de apellidos AGUILAR ÁNGEL, en contra de CARLOS FELIPE AGUILAR CHE, de conformidad con el artículo 4º Constitucional y los artículos 11, 12, 17, 19, 31, 32 y demás relativos aplicables de la Ley de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del Estado de Campeche.

Apercibidos que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento que tenga para ello, dentro del término señalado, se le impondrá una multa por la cantidad de \$844.90 (SON: OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 90/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial el día 10 de junio de 2016.

15).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

16).- Asimismo, se les hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del

Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

17).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

-NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE...”

2).- De igual forma, se hace del conocimiento al demandado, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.

3).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA

Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a catorce de junio de dos mil veintidós. - Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Exp.133/20-2021/J5MOFA-I

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

JESUS ANTONIO NAVA CORAL

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 133/20-2021/ JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, PROMOVIDO ROCIO BEATRIZ ORTÍZ AYIL, EN CONTRA DE JESUS ANTONIO NAVA CORAL.- EL JUEZ DE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEÍDO, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE.

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.

V I S T O S: 1)Se tiene por presentado a el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores con su oficio de cuenta mediante el cual informa que después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral, no se encontró inscrito al ciudadano JESUS ANTONIO NAVA CORAL , en consecuencia; SE PROVEE.-

1)- Agréguese a los presentes autos el oficio de referencia para que obre como a derecho corresponda en términos del numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial y dese vista a las partes con el contenido del mismo para su conocimiento.

2).- Ahora bien, advirtiéndose que no hay domicilio proporcionado por el Vocal del Registro Federal de Electores y por lo tanto no pudo ser notificado el demandado y aunado que ya se cuenta con las

contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio del ciudadano JESUS ANTONIO NAVA CORAL, no lográndose el emplazamiento, consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio, del antes citado, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 133/20-2021/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACION Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, por ende se ordena emplazar a juicio a ciudadano JESUS ANTONIO NAVA CORAL el presente proveído y el de data uno de septiembre de dos mil veintiuno mismo que a la letra dice

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S: 1).- El estado que guardan los presentes autos en el que se observa que ROCIO BEATRIZ ORTIZ AYIL, no dio cumplimiento a la prevención que se le hiciera con fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Toda vez que de autos se observa que ROCIO BEATRIZ ORTIZ AYIL, no dio cumplimiento dentro del término establecido, al requerimiento realizado por acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno; en consecuencia.

Se hace efectivo el apercibimiento realizado en el auto de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, por lo que con fundamento en el artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; se desecha la demanda planteada en los presentes autos, por lo que respecta a la C. ROCIO BEATRIZ ORTIZ AYIL; por otra parte, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, promovido únicamente en representación de la infante de iniciales Y. del R. de apellidos NAVA ORTIZ en contra del C. JESUS ANTONIO NAVA CORAL.

2).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuaria interina de este juzgado, para que proceda notificar a la parte actora en lo personal y se sirva emplazar al C. JESUS ANTONIO NAVA CORAL, en el domicilio ubicado en la calle siete número nueve colonia Samula, código postal 24090 de esta ciudad;

corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado en defensa de los intereses de sus hijas adolescentes, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

3).- Ahora bien, en atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos y atendiendo al llamado “Interés Superior del Niño” entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; en ese sentido de la constancia que obra en autos, no se aprecia señalamiento alguno por parte de la promovente con respecto a la actividad laboral que realiza el C. JESUS ANTONIO NAVA CORAL, sin embargo, que se presume, de la revisión de las constancias exhibidas, que cuenta con la edad de 24 años aproximadamente, siendo esta una edad productiva para generar ingresos económicos, con las que puede suministrar los alimentos de primera necesidad a que tiene derecho la infante de iniciales Y. del R. de apellido NAVA ORTIZ, de la que también se presume su necesidad como acreedora alimentaria por ser menor de edad, ello al advertir del acta de nacimiento que exhibe la promovente, que cuenta con la edad de tres años aproximadamente; en tal sentido esta autoridad tiene por bien decretar por concepto de pensión alimentaria provisional el 20% (veinte por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue JESUS ANTONIO NAVA CORAL, correspondiendo un 20% (veinte por ciento), para la infante de iniciales Y. del R. de apellidos NAVA ORTIZ quien es representada por su señora madre ROCIO BEATRIZ ORTIZ AYIL, mismo porcentaje que no podrá ser inferior a la cantidad de \$300.00 (son: trescientos pesos 00/100 m.n.) semanales, de acuerdo al salario mínimo vigente en la región.--

4).- Para el debido cumplimiento de lo anterior, requiérase al C. JESUS ANTONIO NAVA CORAL, al momento de

su emplazamiento por conducto de la actuaria interina de este Juzgado, el pago de la pensión alimenticia provisional decretada, haciendo de su conocimiento que cuenta con el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil, contados a partir del día siguiente en que sea debidamente emplazado; para empezar a realizar el pago de la pensión alimenticia referida, debiendo depositarla en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por semanas anticipadas y dentro del mismo término, deberá comunicar a este Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, el cumplimiento de lo ordenado; apercibido que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma, y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término señalado, queda expedito el derecho de la parte actora para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en vigor, hasta en tanto esta autoridad tenga elementos de prueba suficientes para determinar el monto de la pensión definitiva en su caso.

5).- En ese sentido se le hace saber a la actora que la pensión alimenticia definitiva que se fije, en su caso, se determinará en base a la información que esta autoridad logre recabar y a la que pueda proporcionar a este Juzgado, de lo cual también dependerá, en su oportunidad, la correcta ejecución de la medida decretada.

6).- Para tal efecto y dado la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuaria interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Asimismo y de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...”

7).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.- ...**En todo momento del procedimiento tendrán intervención** el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para

ello...”

En tal virtud, sírvase la actuaria interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.

8).- Por otra parte, en cuanto a su petición que se le fije visitas controladas al C. JESUS ANTONIO NAVA CORAL, con su hija, se le hace saber que no ha lugar su petición, toda vez que la suscrita únicamente es competente para conocer lo señalado en el artículo 1376 del Código Procesal Civil del Estado, que a la letra dice:

Art. 1376.- Se tramitarán a través del procedimiento oral los siguientes asuntos:

I. La fijación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes;

II. Las solicitudes de alimentos cuando se requiera la intervención del juez sin que exista conflicto entre las partes;

III. Los asuntos de pérdida de la patria potestad que no devengan de casos de divorcios necesarios; y

IV. Las solicitudes de adopción.

Por lo que dicha petición la deberá de promover ente el Juez Familiar competente.

9).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

10).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden

público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se le hace saber a las partes que el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, mediante acuerdo General número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas seguidas ante la presencia de del fenómeno de salud pública derivado del VIRUS COVID-19, el cual se implementará a partir del 22 de junio del 2020, quedando a su disposición la atención en línea de acceso a través de los número telefónico (981) 81 3 06 64 Ext. 1166, correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes con horario de atención de 10:00 a 14:00 horas.

11).- "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

3).- De igual forma, se hace del conocimiento al demandado, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.

4).- En cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, se suspende la integración del expediente duplicado.

5).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11,

capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a catorce de junio de dos mil veintidós. - Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LOS CC. JOSÉ ÁNGEL BERZUNZA HERRERA Y ROSA ELIA CHÍO LÓPEZ.

Domicilio: SE IGNORA.

En la causa penal 0401/13-2014/57 y expediente acumulado 0401/13-2014/82, instruida en la averiguación del delito de robo en casa habitación denunciado por Carlos Eduardo Pech Cruz y del que aparecen como probables responsables Bernabé Martínez Pérez y Rafael Martínez Pérez, el suscrito Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- - - - -

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal en la cual se advierte con fecha veinticinco de junio de dos mil veintidós, quedo debidamente

notificado el denunciante Carlos Eduardo Pech Cruz, del sobreseimiento declarado con motivo de la prescripción de la causa penal 0401/13-2014/00057, mismo que refiere en el acto de la notificación que no desea apelar el sobreseimiento y que le sea entregada la cantidad que obra en autos por concepto de reparación del daño; y con la nota actuarial de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, en la que se hizo constar que no fue posible notificar a los denunciantes José Ángel Berzunza Herrera y Rosa Elia Chío López, dado que no comparecieron ante este juzgado a pesar de haber sido citados por conducto del ministerio público; en consecuencia: SE PROVEE:

Respecto a la causa penal 0401/13-2014/00057.

1).- Se tiene debidamente notificado al denunciante Carlos Eduardo Pech Cruz, de la prescripción decretada en la presente causa penal con fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintidós, habiendo fenecido el termino para interponer recurso de apelación, por lo que se entiende su conformidad con dicha determinación.

2).- Ahora bien, dado que han sido debidamente notificadas las partes de la prescripción decretada en el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, a favor de Bernabé Martínez Pérez y Rafael Martínez Pérez, se procede a declarar que ha causado ejecutoria el sobreseimiento decretado en la causa penal 0401/13-2014/00057 de conformidad con el numeral 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por lo que se ordena girar atento oficio al Director de Servicios Periciales del Estado, a fin que se sirva a realizar las anotaciones correspondientes respecto a la cancelación de los antecedentes penales de Bernabé Martínez Pérez y Rafael Martínez Pérez, lo anterior en términos del numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

3).- Atendiendo a la petición del denunciante Carlos Eduardo Pech Cruz, respecto a que se le haga entrega de la cantidad depositada en autos por concepto de reparación del daño, para este juzgador es pertinente determinar que si es procedente su petición

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el numeral 46 párrafo tercero del Código Penal del Estado, respecto a que los depósitos que garanticen la reparación del daño cuando se de la garantía económica deberán ser entregados a la víctima u ofendido cuando el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia, aunado a ello, cabe destacar que por medio del derecho a la reparación integral del daño se satisfacen intereses fundamentales en materia de retribución social, ya que al ver compensado su daño en los términos precisados, la víctima satisface sus deseos de justicia, pues corrobora que los daños sufridos son indemnizados. Por tanto, el derecho de la víctima a la reparación del daño constituye un elemento necesario en la conformación de cualquier Estado Democrático.

Así también, con base en los artículos 13 de la Ley General de Víctimas y 20, apartados A fracción I y C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es importante precisar que no debe pasar desapercibido que nos encontramos ante un derecho superior y humano de la víctima del delito, ya que uno de los objetivos primordiales de los ordinales citados líneas arriba, es obtener la tutela eficaz de los derechos constitucionales y humanos de la víctima del presente asunto. En ese tenor, se tiene que el artículo 13 de la Ley General de Víctimas faculta a este órgano jurisdiccional para ordenar sin demora e incluso de oficio la garantía por la reparación del daño a la víctima en casos en que el imputado se sustraiga de la justicia. Esto último es confirmado por el artículo 505 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Luego entonces, lo advertido en el párrafo que antecede debe interpretarse de modo que faculte a la autoridad judicial a ordenar la entrega de la garantía mencionada en caso de que se actualice la sustracción de la justicia por parte del inculpado a efecto de no dejar impune el hecho ilícito, por tanto, el principio pro persona opera en favor de la víctima dado que el inculpado ha eludido su responsabilidad de encarar el procedimiento penal, impidiendo que la víctima obtenga la reparación total del daño, en este sentido, la aplicación del artículo impugnado es una sanción por evadir el procedimiento, y no una condena anticipada, por ende, no se vulnera el principio de presunción de inocencia, siendo que es en virtud de la actitud del imputado, y no de su culpabilidad en la comisión del delito por el que se le persigue, que se otorga la garantía a la presunta víctima.

Es por lo anterior que esta judicatura tiene a bien comisionar a la actuaria interina adscrita a este juzgado para que se apersona ante el denunciante Carlos Eduardo Pech Cruz, y le haga del conocimiento que deberá apersonarse ante este juzgado en un término de cinco días hábiles contados a partir que sea debidamente notificado para que le sean entregados los certificados de depósito CERO95881 y CERO95885 ambos por la cantidad de \$5,000.00 (son cinco mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de reparación del daño a que es acreedor por la evasión de la acción de la justicia de los inculpados, dejándose constancia de recibido que obre en autos y baja en el libro de gobierno correspondientes.

En cuanto a la causa penal 0401/13-2014/00082.

4).- En razón que no ha sido posible notificar a los denunciantes José Ángel Berzunza Herrera y Rosa Elia Chío López, a pesar de haber agotado los medios legales y girar oficios a las diversas dependencias para conseguir un domicilio en el cual puedan ser debidamente notificados, sin obtener resultados favorables, este juzgador tiene a bien de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenar notificar a los denunciantes

José Ángel Berzunza Herrera y Rosa Elia Chío López, el acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintidós, en el que se declaró el sobreseimiento con motivo de la prescripción decretada de la presente causa penal, por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona a la actuario adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el proveído a que se hace referencia, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicarle la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir del proveído de veintitrés de marzo del año dos mil veintidós.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A VEINTITRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal; en consecuencia: SE PROVEE:

1).- Primeramente, se tiene que por acuerdo general de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, comunicado mediante oficio número 1940/CJCAM/SEJEC-P/21-2022, suscrito por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, que la Maestra en Derecho Judicial Magda Eugenia Martínez Saravia, fue readscrita como Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, y quien entrará en funciones a partir del cuatro de enero de dos mil veintidós.

2).- Así también, se hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, comunicado mediante oficio número 3550/CJCAM/SEJEC-P/21-2022, suscrito por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, que se nombra al Licenciado Edie Humberto Kuk Mis, como Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en sustitución de la Maestra Magda Eugenia Martínez Saravia, comisión que realizara en el periodo comprendido del uno de marzo al tres de abril de dos mil veintidós.

Respecto a la causa penal 0401/13-2014/00057. -

3).- En virtud que mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, en la causa penal signada con el número 0401/13-2014/00057, se libró Orden de Reaprehensión en contra de Bernabé Martínez Pérez y Rafael Martínez Pérez, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, resulta evidente que la acción penal intentada en contra de dichos indiciados por el delito de robo en casa habitación ilícito previsto y sancionado de acuerdo a los numerales 184 fracción III en relación con el 194 párrafo primero, primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor al momento de la comisión del hecho, se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de acuerdo a lo establecido en el numeral 118 fracción I primera parte del Código Penal del Estado vigente al momento de la realización del hecho, se observa que ha transcurrido el término medio aritmético los delitos que se le imputan a Bernabé Martínez Pérez y Rafael Martínez Pérez, en el que la pena a imponer es de (06) SEIS AÑOS y (06) SEIS MESES DE PRISIÓN, en ese sentido se tiene que la media aritmética de la pena es de (03) TRES AÑOS y (03) TRES MESES, por lo que habiendo transcurrido hasta la presente fecha (08) OCHO AÑOS y (05) CINCO DÍAS, sin haber dado cumplimiento a la Orden de Reaprehensión, de conformidad con lo que establecen los artículos 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121 y demás aplicables del Código Penal del Estado en vigor, se decreta la prescripción de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en contra de Bernabé Martínez Pérez y Rafael Martínez Pérez; en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese oficio al Agente Público del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Reaprehensión ordenada por esta autoridad, en contra de Bernabé Martínez Pérez y Rafael Martínez Pérez, mediante oficio 1435/13-2014/4PI de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce.-

4).- En razón de lo anterior, se ordena citar al denunciante Carlos Eduardo Pech Cruz, por conducto del Ministerio Público, para que la actuario interina les notifique el presente proveído, por lo que deberán de apersonarse ante las instalaciones de este Juzgado Primero del Ramo Penal, el día once de abril de dos mil veintidós, a partir de las diez horas, de conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, debiéndose apercibir al citado denunciante que de no comparecer en la fecha y hora antes señalada, se le aplicará una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización que asciende a la cantidad de \$2,886.60 (Son: dos mil ochocientos ochenta y seis 60/100 M.N.), de

acuerdo a lo establecido en el numeral 37 en su fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$96.22 (son: noventa y seis pesos 22/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día ocho de enero del dos mil veintidós.

En cuanto a la causa penal 0401/13-2014/00082. -

5).- Ahora bien, dado que de autos se aprecia que mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil catorce, se acumuló la causa penal 0401/13-2014/00082 a la signada con el número 0401/13-2014/00057, y en la cual se desprende que en el mismo acuerdo a que se hace alusión líneas arriba, se hizo notar que los inculpados Bernabé Martínez Pérez y Rafael Martínez Pérez, no se encontraban cumpliendo con sus obligaciones derivadas del proceso de acuerdo al numeral 502 el Código de Procedimientos Penales del Estado, sin que la agente del ministerio público de la adscripción haya manifestado nada al respecto, aun y cuando de acuerdo a lo establecido en los artículos 10 fracción I y V y 13 fracción V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se establece que le corresponde resolver sobre el ejercicio de la acción penal, así como ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, y solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de aprehensión y reaprehensión.

En ese tenor, se tiene que hasta la presente fecha dicho órgano técnico no solicitó la reaprehensión de los inculpados Bernabé Martínez Pérez y Rafael Martínez Pérez, a pesar de habersele hecho notar el incumplimiento de los inculpados a sus obligaciones derivadas del proceso en el acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil catorce, por lo que resulta evidente que la acción penal intentada en contra de dichos indiciados por el delito de robo en casa habitación de conformidad con el numeral 184 fracción IV en relación con el 194 primera parte y 29 fracción III del Código Penal vigente al momento de la comisión del hecho, se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de acuerdo a lo establecido en el numeral 118 fracción I primera parte del Código Penal del Estado vigente al momento de la realización del hecho, se observa que ha transcurrido el término medio aritmético los delitos que se le imputan a Bernabé Martínez Pérez y Rafael Martínez Pérez, en el que la pena a imponer es de (10) DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, en ese sentido se tiene que la media aritmética de la pena es de (05) CINCO AÑOS, por lo que habiendo transcurrido hasta la presente fecha (07) OCHO AÑOS y (05) CINCO DÍAS, sin que la

agente del ministerio público haya solicitado la Orden de Reaprehensión correspondiente, de conformidad con lo que establecen los artículos 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121 y demás aplicables del Código Penal del Estado en vigor, se decreta la prescripción de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en contra de Bernabé Martínez Pérez y Rafael Martínez Pérez; en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado.

6).- En razón de lo anterior, se ordena citar a los denunciantes José Angel Berzunza Herrera y Rosa Elia Chío López, por conducto del Ministerio Público, para que la actuaria interina les notifique el presente proveído, por lo que deberán de apersonarse ante las instalaciones de este Juzgado Primero del Ramo Penal, el día once de abril de dos mil veintidós, a partir de las diez horas, de conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, debiéndose apercebir al citado denunciante que de no comparecer en la fecha y hora antes señalada, se le aplicará una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización que asciende a la cantidad de \$2,886.60 (Son: dos mil ochocientos ochenta y seis 60/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el numeral 37 en su fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$96.22 (son: noventa y seis pesos 22/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día ocho de enero del dos mil veintidós.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a JOSÉ ÁNGEL BERZUNZA HERRERA Y ROSA ELIA CHÍO LÓPEZ, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 04 de julio de 2022.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LOS CC. JOSÉ LUIS SANGUINO CERVERA Y WILSON BENJAMIN PUC YEH.

Domicilio: SE IGNORA.

En la causa penal 105/08-2009/1PI, instruida en la averiguación del delito de robo con violencia en pandilla denunciado por Juan Carlos Moreno Setzer, Wilson Benjamín Puc Yeh y Alexander Chuc Panti y del que aparece como probable responsable Claudia Elizabeth Aviles Paat, el suscrito Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal en la cual se advierte que en la constancia actuarial de fecha once de junio de dos mil veintidós, se hizo constar que el denunciante Juan Carlos Moreno Setzer, fue notificado del sobreseimiento declarado con motivo de la prescripción de la presente causa penal, mediante cedula, misma que fue recibida por una persona del sexo femenino que omitió identificarse; en consecuencia: SE ACUERDA:

Respecto a la causa penal 105/08-2009/1PI. -

1).- Téngase debidamente notificado al denunciante Juan Carlos Moreno Setzer, de la prescripción decretada en la presente causa penal con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, mediante cedula de notificación de acuerdo a lo establecido en el numeral 96 del Código de Procedimientos Penales del Estado, y habiendo fenecido el término establecido por la Ley, que tiene la denunciante para apelar dicha determinación, se entiende su conformidad con la prescripción dictada en la presente causa penal. -

2).- Ahora bien, en razón que no ha sido posible notificar al denunciante Wilson Benjamin Puc Yeh, a pesar de haber agotado los medios legales y girar oficios a las diversas dependencias para conseguir un domicilio en el cual pueda ser debidamente notificado, sin obtener resultados favorables, este juzgador tiene a bien de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenar notificar al denunciante Wilson Benjamin Puc Yeh, el

acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintidós, en el que se declaró el sobreseimiento con motivo de la prescripción decretada de la presente causa penal, por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona a la actuario adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el proveído a que se hace referencia, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicarle la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia.

Respecto a la causa penal 148/08-2009/1P-I.

3).- Así también, dado que no ha sido posible notificar al denunciante José Luis Sanguino Cervera, a pesar de haber agotado los medios legales y girar oficios a las diversas dependencias para conseguir un domicilio en el cual pueda ser debidamente notificado, sin obtener resultados favorables, este juzgador tiene a bien de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenar notificar al denunciante José Luis Sanguino Cervera, el acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintidós, en el que se declaró el sobreseimiento con motivo de la prescripción decretada de la presente causa penal, por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona a la actuario adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el proveído a que se hace referencia, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicarle la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir del proveído de diecisiete de marzo del año dos mil veintidós.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-

VISTOS: Con el oficio FGE/VGCJ/0247/2022 de la representación social, en el que pide a esta juzgadora se determine lo conducente respecto a la orden de aprehensión librada en contra de Claudia Elizabeth Aviles Paat; en consecuencia: SE PROVEE: -

1).- Primeramente, se tiene que por acuerdo general de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, comunicado mediante oficio número 1940/CJCAM/SEJEC-P/21-2022,

suscrito por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, que la Maestra en Derecho Judicial Magda Eugenia Martínez Saravía, fue readscrita como Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, y quien entrará en funciones a partir del cuatro de enero de dos mil veintidós.

2).- Así también, se hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, comunicado mediante oficio número 3550/CJCAM/SEJEC-P/21-2022, suscrito por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, que se nombra al Licenciado Edie Humberto Kuk Mis, como Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en sustitución de la Maestra Magda Eugenia Martínez Saravía, comisión que realizara en el periodo comprendido del uno de marzo al tres de abril de dos mil veintidós.

2).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.-

Respecto a la causa penal 105/08-2009/1PI instruida a Claudia Elizabeth Aviles Paat.

3).- Se tiene que mediante auto de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, se libró Orden de Aprehensión en contra de Claudia Elizabeth Aviles Paat, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, en ese sentido, resulta evidente que la acción penal intentada en contra de dicho indiciado por el delito de robo con violencia en pandilla ilícito previsto y sancionado en los numerales 332 en relación con 335 fracción I, 337, 143 BIS y 11 fracción VI del Código Penal del Estado en vigor al momento de la comisión del hecho, se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de acuerdo a lo establecido en el numeral 112 del Código Penal del Estado, se observa que ha transcurrido el término medio aritmético del delito que se le imputa a Claudia Elizabeth Aviles Paat, en el que la pena a imponer es de (12) DOCE AÑOS y (03) TRES MESES DE PRISIÓN, en ese sentido se tiene que la media aritmética de la pena es de (06) SEIS AÑOS, (01) UN MES y (15) QUINCE DÍAS, por lo que habiendo transcurrido hasta la presente fecha (12) DOCE AÑOS, (10) DIEZ MESES y (17) DIECISIETE DÍAS, sin haber dado cumplimiento a la Orden de Aprehensión, por lo que de conformidad con lo que establecen los artículos 94, 95, 96 y demás aplicables del Código Penal del Estado, se decreta la prescripción de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente

causa, en contra de Claudia Elizabeth Aviles Paat; en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese oficio al Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Aprehensión ordenada por esta autoridad, en contra de Claudia Elizabeth Aviles Paat, mediante oficio 2432/08-2009/1PI de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve. -

4).- De acuerdo al numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, procédase a citar a los denunciantes Juan Carlos Moreno Setzer, Wilson Benjamin Puc Yeh y Alexander Chuc Pantí, para el día ocho de abril de dos mil veintidós, a las diez horas, mediante boleta citatoria por conducto de la representación social, a fin que la actuario interina adscrita a este juzgado les notifique la prescripción declarada en el presente acuerdo, quedando apercibidos que en caso de no presentarse en la fecha que fueron citados, se procederá a aplicarle la primera medida de apremio consistente en una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización que asciende a la cantidad de \$2,886.60 (Son: dos mil ochocientos ochenta y seis 60/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el numeral 37 en su fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$96.22 (son: noventa y seis pesos 22/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día ocho de enero del dos mil veintidós.

Respecto a la causa penal 148/08-2009/1P-I instruida a Claudia Elizabeth Avilez Paat.

5).- Se tiene que mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, se libró Orden de Reaprehensión en contra de Claudia Elizabeth Avilez Paat, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, en ese sentido, resulta evidente que la acción penal intentada en contra de dicho indiciado por el delito de robo ilícito previsto y sancionado en los numerales 332 en relación con 335 fracción I y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor al momento de la comisión del hecho, se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de acuerdo a lo establecido en el numeral 112 del Código Penal del Estado, se observa que ha transcurrido el término medio aritmético del delito que se le imputa a Claudia Elizabeth Avilez Paat, en el que la pena a imponer es de (02) DOS AÑOS y (03) TRES MESES DE PRISIÓN, por lo que tomando en consideración

lo establecido en el artículo 99 que a la letra dice: “La acción penal prescribirá en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito; pero en ningún caso bajará de tres años”, se tiene que hasta la presente fecha han transcurrido (12) DOCE AÑOS, (06) SEIS MESES y (29) VEINTINUEVE DÍAS, sin haber dado cumplimiento a la Orden de Reaprehensión, por lo que de conformidad con lo que establecen los artículos 94, 95, 96 y demás aplicables del Código Penal del Estado, se decreta la prescripción de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en contra de Claudia Elizabeth Avilez Paat; en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese oficio al Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Reaprehensión ordenada por esta autoridad, en contra de Claudia Elizabeth Avilez Paat, mediante oficio 3389/08-2009/1P-I de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve. -

6).- Así también, con la finalidad de obtener un domicilio en el cual puedan ser debidamente notificados los denunciados José Luis Sanguino Cervera y Julio Samuel Che Huchin, procédase de conformidad con el artículo 6 fracción I, III y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, girar atentos oficios a las siguientes autoridades y dependencias:

Al Vocal del Instituto Nacional Electoral del Estado.

Superintendente Estatal de la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Al Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Al Gerente de la Compañía de teléfonos de México S.A. de C.V.

Lo anterior para que en auxilio de las labores de este juzgado y de la manera más atenta, se sirvan informar a esta autoridad en el término de tres días hábiles contados a partir que sean recepcionados dichos oficios, si en los archivos de las dependencias a su digno cargo existe domicilio actual y exacto de los denunciados José Luis Sanguino Cervera y Julio Samuel Che Huchin, esto con la finalidad de obtener un domicilio en donde puedan ser localizados, quedando apercibidas las instituciones y dependencias que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá a aplicarles el primer medio de apremio consistente en una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización que asciende a la cantidad de \$2,886.60 (Son: dos mil ochocientos ochenta y seis

60/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el numeral 37 en su fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$96.22 (son: noventa y seis pesos 22/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día ocho de enero del dos mil veintidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEÓN TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a JOSÉ LUIS SANGUINO CERVERA Y WILSON BENJAMIN PUC YEH, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 04 de julio de 2022.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el **Periódico Oficial del Estado**, a SEGURIDAD PRIVADA ARUMA S.A. DE C.V. Y ANTONIO BATALLA.

En el expediente 253/20-2021/JL-II, relativo al Juicio Ordinario en materia Laboral, promovido por el C. JORGE LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ en contra de SEGURIDAD PRIVADA ARUMA S.A. DE C.V. y a la persona física ANTONIO BATALLA; la secretaria Instructora Interina dictó un auto que a la letra dice:

“JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECISÉIS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS.-

ASUNTO: Doy cuenta con el estado que guardan los presentes autos **En consecuencia, Se Acuerda:**

PRIMERO: Toda vez que la parte actora hasta la presente

fecha no ha dado cumplimiento a la vista realizada por auto de fecha siete de diciembre del año proximo pasado, y del cual fue notificado a traves del buzón electronico con fecha nueve de diciembre del dos mil veintiuno, habiendo transcurrido en exceso el término otorgado para efectos de que proporcionara mayores datos para estar en aptitud de ordenar el emplazamiento de los demandados SEGURIDAD PRIVADA ARUMA S.A. DE C.V. y ANTONIO BATALLA.

Por consiguiente, al encontrarse imposibilitada esta autoridad en subsanar dicha omisión de la parte actora, ya que, no se cuentan con mas datos para localizar el domicilio de los referidos demandados, toda vez que se han agotado los medios y las investigaciones para efectos de obtener algun domicilio diverso en donde puedan ser notificados y emplazados dichos demandados, en tal razón, se comisiona a la Notificadora adscrita a este juzgado, proceda a notificar el auto de fecha treinta de Agosto del dos mil veintiuno, a los demandados **SEGURIDAD PRIVADA ARUMA S.A. DE C.V. y ANTONIO BATALLA**, por medio del Periodico Oficial del Estado y en el sitio de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro, haciendole saber a dichos demandados que deben de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche, dentro del término de quince días, apercibidos que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

SEGUNDO: De conformidad con la circular numero 228/ CJCAM/SEJEC/21-2022, en su punto número 1, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto “D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS”, del citado Acuerdo General conjunto numero 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas. En cuanto a aquellos duplicados que se hayan formado con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo en mención, deberá de suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina, del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen. ”

Por lo que se procede a transcribir en sus términos el auto de fecha TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO, mismo que a la letra dice:

“ Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen. Ciudad del Carmen, Campeche a treinta días del mes de Agosto de dos mil veintiuno.-

Vistos: El escrito de fecha once de agosto del año que transcurre, suscrito por el Lic. José Daniel Nápoles Flores, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto que antecede, escrito mediante el cual hace saber que por error humano e involuntario en el apartado de pruebas se repitió 2 veces el numeral 5 en cuanto a la inspección ocular y la instrumental publica de actuaciones, quedando debidamente de la manera señalada en el presente escrito; asimismo señala que en cuanto al nombre completo del demandado ANTONIO BATALLA, se tiene por desconocido su apellido materno; de igual forma anexa la demanda inicial en conjunto con 4 copias firmados y con nombre de los apoderados de la parte actora.- **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.-

TERCERO: En atención a que la parte actora en su escrito de cuenta, hace las correcciones del apartado de pruebas y refiere que desconoce el apellido materno del demandado ANTONIO BATALLA, es por lo que tiene por hechas las aclaraciones respectivas, mismas como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda, quedando las pruebas de la manera descrita por la parte actora.

En cuanto al escrito de demanda firmado por los apoderados del actor, mismo que anexa al escrito de cuenta, es preciso aclarar, que mediante proveído de fecha seis de agosto del presente año, se reservó reconocer la personalidad del ciudadano Gerardo Lisandro Acuña Mar, tal y como se le hizo saber en el punto TERCERO de dicho proveído, reconociendo

únicamente como apoderado al licenciado Jose Daniel Napoles Flores, por lo que al encontrarse firmado dicho escrito por el antes mencionado surte todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO: Por lo anterior, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite la demanda promovida por el licencido José Daniel Napoles Flores, en su carácter de apoderado legal del actor C. Jorge Luis Rodríguez Rodríguez, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este juzgado laboral.

QUINTO: En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral por Pago de Indemnización Constitucional y prestaciones derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, promovido por el C. Jorge Luis Rodríguez Rodríguez, en contra de: SEGURIDAD PRIVADA ARUMA S.A DE C.V. y ANTONIO BATALLA.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en :

1.- LA CONFESIONAL: a cargo de la moral SEGURIDAD ARUMA S.A. DE C.V. en este juicio, al tenor de las posiciones que oportunamente se le articularan a la persona física que acredite tener facultades suficientes para absolver posiciones en nombre y representacion de dicha persona.

2.- EL INTERROGATORIO LIBRE: a cargo de SEGURIDAD ARUMA S.A. DE C.V. el día y hora que para tal efecto señale esta junta y al tenor del interrogatorio que de manera directa y oral se formule al persona que cuente con facultades suficientes en representacion de dicha moral.

3.- LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo del C. ANTONIO BATALLA, de manera personal deberán de comparecer para absolver posiciones que se les formularán el día y hora que señale este Tribunal, debiendo para tal efecto ser en el domicilio de la demandada ubicado en A VENIDA ISLA DE TRIS, SIN NÚMERO, ENTRE CALLE CEDROS, COLONIA 23 DE JULIO, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, debiendo ser apercibidos para el caso incomparencia a absolver posiciones se les tenga por fictamente confesos en términos del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, se le aperciba de igual manera para el caso de que comparezcan se le aplicará lo dispuesto en los artículos 788, 789, 790 de la ley antes aplicada, probanza que se ofrece con fundamento en lo dispuesto por los artículos 776 fracción I, 777, 781, 782, 786 al 790 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, prueba que se relaciona con los hechos marcados con los numerales 1,

2, y 3, así como en el capítulo de prestaciones marcados en los incisos A, B,C, D,E,F,GyH.

4.- TESTIMONIAL: Consistente en la declaración que deberán rendir los CC. MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, los cuales tienen su domicilio en CALLE 42 D POR CALLE 17, NÚMERO 172 CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, la C. ROSARIO VAZQUEZ GOMEZ con domicilio en CALLE 17 POR CALLE 42 B, NÚMERO 42 C CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, el C. MANUEL ALBERTO DE LA CRUZ ARCOS con domicilio en CALLE 17 POR CALLE 42 B Y 42 C, NÚMERO 165 CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, conforme al interrogatorio que oportunamente le sean formulado en la fecha y hora que este Juzgado señale, y toda vez que existe impedimento para presentarlos de manera directa, solicito a este Juzgado se sirva citarlos por conducto del C. Actuario de la adscripción en el domicilio citado, toda vez que debido a sus trabajos, han señalado que si no son notificados por conducto de una autoridad competente no acudirán al mismo, para efectos de justificar su falta con el citatorio respectivo,

5.- LA INSPECCIÓN OCULAR que se deberá practicar en este Juzgado ya que no existe impedimento legal para ello, lo anterior en relación con los demandados SEGURIDAD PRIVADA ARUMA S.A DE C.V Y EL C. ANTONIO BATALLA, sobre la documentación relacionada con el actor JORGE LUIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo consistentes en: recibos de pagos de salarios, tarjetas checadoras de entradas y salidas, contratos individuales de trabajo, sistema único de autodeterminación (SUA) impreso donde consten las aportaciones al IMSS, INFONAVIT Y SAR del hoy actor, cuadro general de antigüedades, comisiones mixtas del cuadro general de antigüedades, contratos colectivos de trabajo, movimientos y registros salariales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Planes de capacitación y adiestramiento, comisión mixta del PTU, carátula, acuse de recibo y anexos de las declaraciones presentadas al Sistema de Administración Tributaria, transferencias bancarias de pagos de nóminas y salarios, mismos que deben ser exhibidos por los demandados el día y hora que esta Juzgado señale, prueba que se ofrece en términos de lo ordenado por el artículos 827, 828, Fracciones I, II, III y demás relativos de la ley Federal del Trabajo para acreditar lo señalado en el escrito de demanda y especialmente lo señalado en los hechos y extremos afirmados por el actor, prueba que debe desahogarse durante el periodo comprendido del 02 DE MARZO DE 2020 al 19 DE ABRIL DE 2021,

6.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, de todo lo actuado en el presente juicio, en todo lo que favorezcan a sus representado.

7.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo

aquello que beneficie a los intereses de mi representado en los mismos términos y condiciones que la probanza anterior.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena notificar y emplazar a los demandados: SEGURIDAD PRIVADA ARUMA S.A DE C.V. y ANTONIO BATALLA, mismos que pueden ser notificados y emplazados en el domicilio ubicado en Avenida Isla de Tris, S/N, entre calle Cedros, colonia 23 de julio, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, corriendoles traslado con el escrito de demanda y sus anexos y el presente proveído, debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a los demandados que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.-

Asimismo se le requiere a los demandados, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada

en su contra, proporcionen correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

SÉPTIMO: Asimismo se le hace saber a la parte actora que por auto de fecha seis de agosto del presente año, en el punto TERCERO se reconoció la personalidad a la licenciada Mercy Ossana Luna Guzmán, como su Apoderada Legal, en virtud del poder otorgado a través de la carta poder de fecha 15 de julio del presente año, sin embargo, en su escrito inicial de demanda no solicita que se le reconozca la personalidad, es por lo que en el termino de **TRES DÍAS hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, señala a este Juzgado si desea que continúe la citada profesionista siendo su Apoderada Legal, apercibido que de no hacerlo se continuara con la personalidad reconocida a la licenciada Mercy Ossana Luna Guzmán con base a la carta poder de fecha quince de julio del presente año, adjunta al escrito de demanda.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. ”

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL

TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 28 de Junio del 2022.- Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, Lic. Elizabeth Pérez Urrieta.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a IMPULSORA BIRKATA, S.A. DE C.V.

En el expediente 96/20-2021/JL-II, relativo al Juicio Ordinario en materia Laboral, promovido por el C. GUADALUPE ESQUIVEL PASCUAL en contra de EXCELENCIA TÉCNICA ZALTAURUS, S.A. DE C.V.; DESARROLLO CREATIVO LIBERTE, S.A. DE C.V.; IMPULSORA BIRKATA, S.A. DE C.V. Y AL C. JORGE TEJERO CASTRO, la secretaria Instructora Interina dictó un auto que a la letra dice:

“JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS.-

Vistos: Se tiene por recibido el escrito de fecha seis de abril del presente año, suscrito por el licenciado Julio Cesar Matos Pantí, en su calidad de apoderado legal de la parte, mediante en el cual manifiesta que su representada ignora y no conoce otro domicilio de las demandadas, por lo que ruega se aplique el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo; **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Dado lo solicitado por el apoderado legal de la parte actora, y siendo que existe precedente dentro de la causa laboral 101/20-2021/JL-II, que no se pudo emplazar al demandado IMPULSORA BIRKATA S.A. DE C.V., sumado a ello, que se han agotado los medios y las investigaciones para efectos de obtener algun domicilio diverso en donde pueda ser notificado y emplazado dichos demandado, en tal razón, se comisiona a la Notificadora adscrita a este juzgado, proceda a notificar el auto de fecha veintidos de marzo del dos mil veintiuno y el presente

proveido, al demandado IMPULSORA BIRKATA S.A. DE C.V, por medio del Periodico Oficial del Estado y en el sitio de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro, haciendole saber a dicho demandado que debe de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche, dentro del término de quince días, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrá por perdido el derecho que pudo ejercer, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina, del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen. ”

Por lo que se procede a transcribir en sus términos el auto de fecha VEINTIDOS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO, mismo que a la letra dice:

“ JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTIDÓS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos: El escrito de fecha doce de marzo del presente año, suscrito por el Licenciado Julio César Matos Pantí, en su carácter de Apoderado Legal de la C. Guadalupe Esquivel Pascual, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral en contra de EXCELENCIA TÉCNICA ZALTAURUS S.A. DE C.V., DESARROLLO CREATIVO LIBERTE S.A. DE C.V., IMPULSORA BIRKATA, S.A. DE C.V., y al C. JORGE TEJERO CASTRO, en su calidad de representante legal de CONSULTORÍA Y SERVICIOS PETROLEROS S.A. de C.V., y/o quien resulte responsable o propietario de la fuente de trabajo, consistente en despido injustificado reclamando el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio; **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y sus anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en

relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la Ciudadano **ABRAHAM FRANCISCO GARCÍA ALONZO**, asimismo acumulese a los autos el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021, en el cual comunica a la Creación, denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: **96/20-2021/JL-II**.

TERCERO: Se reconoce la personalidad jurídica del Licenciado Julio Cesar Matos Pantí, como Apoderado Jurídico de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de carta poder anexa al escrito de demanda así como de la cedula profesional números 5611000 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documento mediante el cual acredita ser Licenciado en Derecho.-

En cuanto a los demás profesionistas señalados en su escrito de demanda y como lo solicita la parte actora, únicamente se autorizan para **oír notificaciones y recibir documentos**, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, toda vez que no reúnen los requisitos establecidos en el numeral 692 fracción II, de la ley de la materia, mes decir, no acredita que las personas que menciona son abogados o licenciados en derecho con cedula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión, finalmente se les hace saber, que toda vez que mediante Sesión Ordinaria del Pleno de este Honorable Tribunal, verificada el día doce de mayo de dos mil catorce, se aprobó el **"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO ÚNICO DE TÍTULOS Y CÉDULAS DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO PARA SU ACREDITACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, JUZGADOS Y DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"**, se hace de su conocimiento que **al realizar el trámite de Registro Único de Títulos y Cédulas Profesionales ante la Secretaría General de Acuerdos de esta Institución**, obviará en lo futuro, en cada proceso en el que designe a personas autorizadas o representantes legales, la acreditación de dichos profesionistas de contar con Título

y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho.

CUARTO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, en el predio ubicado en Calle Dramaturgos número 28 entre Calles Navegantes y Geógrafos, de la Colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155, en esta Ciudad, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

QUINTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: julio.corporativomargente@hotmail.com, se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita. -

En términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la ley federal del trabajo en vigor, se admite la demanda promovida por la ciudadana Guadalupe Esquivel Pascual, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este juzgado laboral.

SEXTO: En virtud de lo anterior, se declara iniciado el **Procedimiento Ordinario Laboral** por despido injustificado reclamando el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, promovido por la ciudadana Guadalupe Esquivel Pascual, en contra de EXCELENCIA TÉCNICA ZALTAURUS S.A. DE C.V., DESARROLLO CREATIVO LIBERTE S.A. DE C.V., IMPULSORA BIRKATA, S.A. DE C.V., y al C. JORGE TEJERO CASTRO, en su calidad de representante legal de CONSULTORÍA Y SERVICIOS PETROLEROS S.A. de C.V., Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se receptionan las pruebas ofrecidas por el actor**, consistentes en:

1.-CONFESIONAL DE LA DEMANDADA: A cargo de la persona física que legalmente acredite la representación Legal de la moral demandada **EXCELENCIA TECNICA ZALTAURUS S.A. DE C.V.**

2.-CONFESIONAL DE LA DEMANDADA: A cargo de la

persona física que legalmente acredite la Representación Legal de la empresa moral demandada **DESARROLLO CREATIVO LIBERTE S.A. DE CV.**

3.-CONFESIONAL DE LA DEMANDADA: A cargo de la persona física que legalmente acredite la Representación Legal de la empresa moral demandada **IMPULSORA BIRKATA S.A. DE C.V.**

4.- CONFESIONAL DE LA DEMANDADA: A cargo de la persona física **C. JORGE TEJERO CASTRO.**

5.-CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS: A cargo de C. EDUARDO HERNANDEZ GALVEZ.

6.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS: A cargo de C. AMADO ARTURO RODRÍGUEZ OJEDA, quien es Representante Legal de **IMPULSORA BIRKATA S.A. DE C.V.**

7.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS: A cargo de la LIC. JANNY ZULEYMA MARTÍNEZ LOPEZ, quien es Representante Legal de **DESARROLLO CREATIVO LIBERTE S.A. DE C.V.**

8.- INSPECCIÓN: Que con fundamento en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, se detalla los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio entre los cuales se enumeraron el contrato de trabajo (fracción I) lista de raya, nóminas de personal o recibos de pago de salarios (fracción II).

9.-DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en **COPIA DEL ESCRITO DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DESDE EL 22 DE FEBRERO DE 2017**, de fecha 11 de Enero de 2021, otorgada por quien en ese momento se ostentaba como Departamento de personal de la empresa **CONSULTORIA Y SERVICIOS PETROLEROS S.A. DE C.V., EL LIC. MOISES LEZAMA ZAPATA.-**

10.-DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en COPIA SIMPLE DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS (ANEXO V) Y ESCRITO OPTANDO POR PAGAR IMPUESTOS BAJO EL REGIMEN DE HONORARIOS, ASIMILABLES AL SALARIO (ANEXO VI) ambos de fecha 01 de enero del año 2020, entre la empresa TABAKUY S.A. DE C.V., y su representada se anexa CFDI NOMINA DIGITAL recibo 93 de fecha 2020-0218T11:49:54 (ANEXO VII).

11.-DOCUMENTAL PRIVADA consistente en COPIA SIMPLE DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (ANEXO VIII) Y ESCRITO OPTANDO POR PAGAR IMPUESTOS BAJO EL REGIMEN DE HONORARIOS ASIMILABLES AL SALARIO (ANEXO IX), de fecha 01 de enero del año 2020, entre la empresa IMPULSORA BIRKATA S.A. DE C.V.

12.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en CFDI NOMINA DIGITAL Recibo 67 de fecha 2020-01-31T18:10:06 por \$4621.90 neto, Recibo 87 de fecha

2020-03-31T13:42:12 por \$4,621.79 netos, con sello de SAT, cadena original del complemento de certificación SAT, y sello digital del CFDI (ANEXO X).

13.-DOCUMENTAL PRIVADA consistente en COPIA SIMPLE DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO (ANEXO XI), COPIA ESCRITO DE NO MANIFESTACION DE CREDITO DE INFONAVIT (ANEXO XII), COPIA RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD (ANEXO XIII), todos de fecha 01 de enero del año 2020.

14.-DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en CFDI NOMINA DIGITAL Recibo 117 de fecha 2020-01-31T18:02:09 por \$3,093.09 neto, Recibo 132 de fecha 2020-02-14T19:07:53 por \$2,915.18, Recibo 147 2020-02-28T14:03:30 por \$2,752.42 neto, Recibo 163 de fecha 2020-03-13T16:22:49 por \$2,915.18 neto, Recibo 178 de fecha 2020-03-31T13:24:50 por \$3,093.20 neto, Recibo 192 de fecha 2020-04-15T11:23:55 por \$2,915.29 neto, Recibo 26 de fecha 2020-04-30T16:38:51 por \$2,915.29 neto, Recibo 220 de fecha 2020-05-15T11:07:03 por \$2,915.29 neto, Recibo 241 de fecha 2020-05-29T10:58:19 por \$3,093.20 neto, Recibo 255 de fecha 2020-06-11T16:51:28 por \$2,915.29 neto, Recibo 269 de fecha 2020-07-01T09:37:52 por \$2,915.29 neto, Recibo 283 de fecha 2020-08-04T10:40:05 por \$2,915.29 neto, Recibo 297 de fecha 2020-09-08T12:48:59 por \$3,093.20 neto, Recibo 311 de fecha 2020-09-25T16:52:47 por \$2,915.28 neto, Recibo 325 de fecha 2020-10-07T10:44:46 por \$3,093.20 neto, Recibo 339 de fecha 2020-10-23T18:49:46 por \$2,915.28 neto, Recibo 358 de fecha 2020-11-02T16:21:35 por \$2,915.28 neto, con sello de SAT, cadena original del complemento de certificación SAT, y sello digital del CFDI (ANEXO XIV) con estos documentos se acredita el salario manifestando en el hecho 01 de la demanda que le pagaba DESARROLLO CREATIVO LIBERTE S.A. DE C.V.

15.-DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en CFDI NOMINA DIGITAL: Recibo 9 de fecha 2020-03-27T17:11:39 por \$4,799.81 neto, Recibo 41 de fecha 2020-04-28T10:40:45 por \$3,513.87 neto, con sello SAT, cadena original del complemento de certificación SAT, y sello digital del CFDI (ANEXO XV), con estos documentos se acredita el salario manifestando en el hecho 01 de la demanda que pagaba EXCELENCIA TECNICA ZALTAURUS S.A. DE C.V. y su representada.

16.-DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Original y copias simples de la Constancia de No Conciliación (ANEXO XVI).

17.-TESTIMONIAL.- Consistente en las declaraciones que deberán rendir los CC. GABRIEL MARTINEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad legal, con domicilio en CALLE BELLAVISTA NUMERO 91 COLONIA SAN NICOLAS de esta Ciudad CARMEN, CAMPECHE, ADILENE DEL CARMEN SANTISBON TREJO, mayor

de edad con domicilio CALLE MANUEL J. LOPEZ HERNANDEZ S/N LOCALIDAD DE SABANCUY, CARMEN, CAMPECHE, BEATRIZ ANTONIA BRITO ALEJANDRO, mayor de edad legal, con domicilio en CALLE CALANDRA NUMERO 71 FRACCIONAMIENTO BUENAVISTA CARMEN, CAMPECHE, OSCAR MANUEL SANTISBON HERRERA y JOSE ANTONIO MENDEZ DIAZ, mayor de edad legal, casado, con domicilio CALLE PELICANOS NUMERO 15 COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO DE CIUDAD DEL CARMEN.

18.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en el conjunto de actuaciones y diligencias que se sigan generando en el presente expediente y que desde luego beneficien a los intereses de su representado.

19.-PRESUNCIONAL EN DOBLE ASPECTO LEGAL COMO HUMANA: Que se hace consistir en el razonamiento lógico y jurídico que se realice por dicha Autoridad, donde se determine la procedencia de la acción intentada de su representado.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a las demandadas **EXCELENCIA TÉCNICA ZALTAURUS S.A. DE C.V., DESARROLLO CREATIVO LIBERTE S.A. DE C.V., IMPULSORA BIRKATA, S.A. DE C.V., y al C. JORGE TEJERO CASTRO, en su calidad de representante legal de CONSULTORÍA Y SERVICIOS PETROLEROS S.A. de C.V., Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO**, en el domicilio ubicado en calle 22, número 81 de la colonia Centro, C.P. 24100, y a la persona física en Calle 48, número 103 de la Colonia Tecolutla, C.P. 24100 ambos en esta Ciudad.-

En ese orden de ideas, se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, dé contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se le previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se percibe a las demandadas **C**

EXCELENCIA TECNICA ZALTAURUS S.A. DE C.V., DESARROLLO CREATIVO LIBERTE S.A. DE C.V., IMPULSORA BIRKATA, S.A. DE C.V., y al C. JORGE TEJERO CASTRO, en su calidad de representante legal de CONSULTORÍA Y SERVICIOS PETROLEROS S.A. de C.V., Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

De igual manera, se le hace saber a la parte demandada, que de conformidad a lo que establece el artículo 872 apartado A fracción II; y que es de conocimiento público, este Juzgado cuenta con un Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente generará una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica proporcionada y, así poder consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; en la que podrá recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, esto de acuerdo al artículo 739 y en relación con el 873-A, de igual forma como lo estipula el artículo 744, 745 Ter fracción I, 747 fracción IV, estos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Por tal razón y para efectos garantizar el acceso a la justicia de forma ágil, oportuna e incluyente, mediante el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, se les requiere a los intervinientes que de considerar que se les habilite el buzón electrónico, podrán proporcionar el correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema antes mencionado, y del cual deberán requisitar el formato respectivo, y así poder recibir sus notificaciones.-

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene al demandado que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

OCTAVO: Se le hace saber a las partes que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, en caso de existir un juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberá de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparencia/index.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Schendel Viridiana Juárez Sánchez, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. ”

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 29 de Junio del 2022.- Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, Lic. Laura Yuridia Caballero Carrillo.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA

ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 250/18-2019/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, Y

FELIPE SELEM SASIA, APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL EN CONTRA DE OLEOFINOS DEL CARMEN SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y LOS CC. JOSÉ ANGEL CORTES MEZA Y MARTHA SILVIA ROSAS MUÑOZ:

PREDIO RUSTICO DENOMINADO PUERTO ARTURO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, DICHO PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA OLEOFINOS DEL CARMEN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL COMERCIO EN CIUDAD DEL CARMEN, BAJO EL NUMERO DE INSCRIPCIÓN DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE (10,467), INSCRIPCIÓN CUARTA, FOLIO CIENTO CINCO (105) A CIENTO OCHO (108), TOMO CIENTO OCHO (108), VOLUMEN “F”, LIBRO PRIMER; DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, Teniendo como postura base la cantidad de \$ 1,378.000.00 (SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$918,666.66 (SON: NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.). DICHA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS DOCE (12:00) HORAS DEL DÍA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 116/21-2022/2°C-II

EXPEDIENTE N° 315/21-2022/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del cujus MARIBEL MORALES CRUZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 12 DE MAYO DEL AÑO 2022.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL., LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA

GOMEZ MARTINEZ.-Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 12 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 02/20-2021/2°C-II

EXPEDIENTE N° 411/19-2020/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor MANUEL LÓPEZ MARTINEZ, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- Rubricas.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LA C. LIC. TERSITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 145/21-2022/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MARÍA IRENE CANCHE CHABLE Y/O IRENE CANCHE CHABLE, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE CENOTILLO, YUCATÁN Y VECINA DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- EDSON RUYERI CHAVEZ CANCHE, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rubricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXP. 145/21-2022/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MARÍA IRENE CANCHE CHABLE Y/O IRENE CANCHE CHABLE, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE CENOTILLO, YUCATÁN Y VECINA DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- EDSON RUYERI CHAVEZ CANCHE, ALBACEA INTESTAMENTARIA.- Rúbrica.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA 136/21-2022/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 116/21-2022/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LOS SEÑORES **JUAN JIMENEZ PALMA Y YENIS DEL CARMEN MAYOR AVENDAÑO Y/O YENIS DEL CARMEN MAYOR**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 01 DE JULIO DE 2022.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, Lic. Christian del Carmen Castellanos López.- Rúbrica.

CONVOCATORIA 137/21-2022/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 116/21-2022/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LOS SEÑORES **JUAN JIMENEZ PALMA Y YENIS DEL CARMEN MAYOR AVENDAÑO Y/O YENIS DEL CARMEN MAYOR**, QUIENES AMBOS FUERON VECINOS DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 01 DE JULIO DE 2022.- ALBACEA PROVISIONAL, C. **LETICIA JIMENEZ MAYOR.- Rúbrica.**

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA N° 15/21-2022/2°C-II

EXPEDIENTE N° 38/21-2022/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del cujus JORGE ALBERTO RIVERA SUAREZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LOPEZ.- Rúbricas.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LOPEZ.- Rúbrica.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **LUIS LÓPEZ MÉNDEZ** quien falleciera el día veintisiete de Mayo del año dos mil veintidós en esta Ciudad del Carme, municipio de Carmen, estado de Campeche habiendo radicado la sucesión su viuda la ciudadana GLADIS DE LA CRUZ ORTIZ.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos o como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días

siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 02 de Junio de 2022.-
Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR **MARIO RAFAEL PAVON GUTIERREZ**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 14 DE JUNIO DEL 2022.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- Rúbrica.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores del señor LORENZO KUC MAAS, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA. R.F.C. CAGX-690226 QD7. CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- Rúbrica.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores del señor LUIS SANTIAGO MANZANERO UC, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **824 (OCHOCIENTOS VEINTICUATRO)**.- en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 02 dos del mes de Junio del 2022 dos mil veintidós, pasada ante mí, en el protocolo Quinientos Dos, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria del señor **ANTONIO TORRES COLMENERO**, denunciado por la señora **YADIRA MARGARITA AVALOS HERNANDEZ**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 02 dos días del mes Junio del 2022 dos mil veintidós.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL.

EN ACTA NUMERO **ONCE**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD CON FECHA VEINTIOCHO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 46, DE LA QUE SOY SUSTITUTA, POR IMPEDIMENTO TEMPORAL DE SU TITULAR LICENCIADO JUAN ANTONIO RENE DO RANTES, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO, NUMERO TREINTAY TRES, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **PAULINO CANUL UICAB**, POR LA SEÑORITA **MARIA GABRIELA CANUL CHUC**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICAA SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ, POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 06 DE JUNIO DE 2022.- **LIC. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRÍGUEZ.- GARL-550120-CU0.- Rúbrica**

EDICTO NOTARIAL

En la Notaría Pública número Diez de la cual soy encargado, fue denunciada la sucesión intestamentaria de la señora que en vida respondiera al nombre de **MARÍA DE LA LUZ CU BARRERA**, vecina de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por sus hijas **ROSA DE JESÚS NAVARRETE CU Y GUADALUPE DEL SOCORRO NAVARRETE CU**, en cumplimiento de los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, se **CONVOCA** a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia para que dentro del término de 30 días, después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días por tres veces, comparezcan a deducirlo, ante el suscrito Notario, citándose igualmente a todos los acreedores para que dentro de dicho término también comparezcan, presentado los documentos en que funden sus derechos, ante esta Notaría Pública, ubicada en la calle 10 no. 86, Plazuela de San Francisco de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Cam., a 21 de junio de 2022.- Lic. Roger Francisco Medina Góngora.- R.F.C. MEGR591023F18.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL.

EN ACTA NUMERO **DIECINUEVE**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD CON FECHA DIECISIETE DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 46, DE LA QUE SOY SUSTITUTA, POR IMPEDIMENTO TEMPORAL DE SU TITULAR LICENCIADO JUAN ANTONIO RENE DORANTES, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO, NUMERO TREINTAY TRES, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **ANTONIO CHABLE CANUL**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ, POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 01 DE JULIO DE 2022.- **LIC. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRÍGUEZ.- GARL-550120-CU0.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

Se convoca herederos y acreedores del señor **"CLODUALDO PECH KUUK"**, quien fuera vecino de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, para que comparezcan ante esta Notaría Pública numero Treinta y Tres ubicada en el domicilio que se localiza en el

departamento número tres, planta alta, del predio urbano marcado con el numero doscientos quince de la calle cuarenta y nueve guion letra "C" de la colonia Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Cam., a 05 de Julio de 2022.- LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS, NOTARIO PUBLICO No. 33.- CEDULA PROFESIONAL 1275294.- Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **328/2022**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTISIETE DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO** DEL CIUDADANO **VICTOR MANUEL CUPUL SALAZAR**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **REYNA ISABEL CUPUL SALAZAR** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS. **-EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **331/2022**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTISIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DEL FINADO **MARCELINO CALLES SERENA**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **JULIA DEL CARMEN UC PUCH** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO

EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., ADIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **346/2022**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA TRES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESAMENTARIO DE MANUEL AVILES CANO**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **AUDELIA AVILES ALVARADO** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., ADIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **329/2022**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTISIETE DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL**

PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESAMENTARIO DE LA CIUDADANA **CARMEN GOMEZ HERNANDEZ**, DENUNCIADO POR **LA CIUDADANA MARIA ISABEL GOMEZ MARIN** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., ADIECISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **330/2022**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTISIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESAMENTARIO** DE LA FINADA **AIDA FRANCISCA RUIZ ARAUJO**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **JORGE ERNESTO RUIZ ARAUJO** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., ADIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

